

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: N°68-770-40-89-002-2023-00178-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
SANTANDER LTDA- FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MARCO JOSÉ MANOSALVA NAVARRO, MARIA DE
JESÚS RAQUEL SEPÚLVEDA, AGROPAISA S.A.S.,
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,
COOMULDESA LTDA.
PROCESO: DIVISORIO

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Divisoria presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASÁN** identificada con NIT. 804.009.752-8, a través de apoderado judicial, contra **MARCO JOSÉ MANOSALVA NAVARRO** con CC. 1.098.781.806, **MARIA DE JESÚS RAQUEL SEPÚLVEDA** con CC. 37.940.496, **AGROPAISA S.A.S.** identificada con NIT. 900.345.431-7, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 800.037.800-8 y la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA"** identificada con NIT. 890.203.225-1, sobre el inmueble denominado predio rural "LA ESPERANZA", Lote de terreno con una extensión de 46 HAS, ubicado en el Municipio de Suaita, Santander, e identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 321-21333 y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 406 ibidem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a

su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1. Con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., en consonancia con el numeral 4° del artículo 26 ibidem** establece que la cuantía en los procesos divisorios que versen sobre inmuebles se determina por el valor del avalúo catastral, razón por la cual debe el apoderado de la parte actora aportarlo siendo expedido por entidad debidamente autorizada, esto es, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.
- 2. A fin de dar cumplimiento con lo normado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.,** debe el apoderado de la parte demandante aportar el certificado de existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA" y AGROPAISA S.A.S., documentos que se echan de menos en los anexos de la demanda.
- 3. Con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 406 del C.G.P.** el demandante que pretenda la división de un inmueble, debe aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si se reclaman.
- 4.** Teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral octavo del supuesto fáctico de la demanda se puede establecer que la parte demandante no tiene acceso al inmueble y por tanto no le fue posible realizar el levantamiento topográfico ni el avalúo del inmueble, desconociendo la existencia de mejoras, manifestación que se hace bajo la gravedad del juramento.

De acuerdo a lo anterior y en vista de que en efecto resulta necesaria la acreditación del valor del inmueble que para el presente caso lo es a través del avalúo, con miras también para determinar la competencia por el factor objetivo relacionado con la cuantía del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 numeral 1° del C.G.P., debe el apoderado de la parte demandante solicitar como prueba el dictamen pericial para determinar la procedencia de la división material del predio objeto de este proceso o su venta y peticionar que para facilitar la actividad del perito, se ordene a la parte demandada preste la debida colaboración para que se permita al

perito elaborar el aludido dictamen pericial (artículos 233, 406 y 444 C.G.P.).

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Divisoria presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASÁN** identificada con NIT. 804.009.752-8, a través de apoderado judicial, contra **MARCO JOSÉ MANOSALVA NAVARRO** con CC. 1.098.781.806, **MARIA DE JESÚS RAQUEL SEPÚLVEDA** con CC. 37.940.496, **AGROPAISA S.A.S.** identificada con NIT. 900.345.431-7, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 800.037.800-8 y la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA"** identificada con NIT. 890.203.225-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la

presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

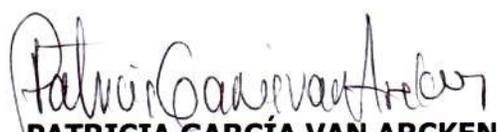
Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASÁN** al **Dr. JAIRO ALBERTO CAMARGO RODRÍGUEZ** identificado con CC. 88.152.482, portador de la tarjeta profesional No. 72.280 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

QUINTO: Esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **31 DE ENERO DE 2024.**

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria